

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2021-00070.

Demandante: Aura María Montañez Esteban.

Demandada: Yaneth Yara Rodríguez.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1.- Dese cumplimiento al artículo 5 del Decreto 860 de 2020, que señala que *«[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados»*. Además, según el canon 74 del C.G.P., ahora el poder debe dirigirse al *«juez de conocimiento»*, es decir, a este juzgado.

2.- Arrime digitalmente la totalidad de la Escritura Pública n.º 1.558 de 10 de agosto de 2010, suscrita en la Notaría 74 del Círculo de Bogotá, toda vez que no se encuentra la nota de ser *«primera copia»* y *«prestar mérito ejecutivo»* (art. 84 ib.).

Así mismo, informe dónde reposa la *«primera copia»*, porque la demanda y sus anexos se allegaron de forma virtual (art. 245 del C.G.P.).

3.- Aclare la acción emprendida, teniendo en cuenta que el límite de la hipoteca constituida conforme a dicho título escriturario, a pesar de haber señalado que cubría cualquier obligación que por cualquier concepto tuviera la deudora hipotecaria, se circunscribió al monto de capital de \$5'.000.000, más los intereses corrientes, de demora, costos judiciales y gastos de cobranza que causen tales operaciones (según los ordinales OCTAVO y PRIMERO)

4.- Corrija la cuantía en el párrafo inicial del libelo (art. 82-9 ib.).

5.- Aclare las pretensiones A.A., B.B. y C.C., toda vez que, instan réditos de mora sobre la *«escritura pública de hipoteca»*, cuando, en puridad, según el relato fáctico, el capital exigido es el incorporado en cada uno de los cartulares (art. 82-4 ib.).

6.- De conformidad con lo expuesto en los hechos sexto y octavo, relativos a que la demandada desde el «15 de mayo de 2020 [...] no ha pagado los intereses corrientes», aclare si con anterioridad a esa data realizó abonos, así como los montos pagados.

Indique, además, la forma como estos se imputaron a la obligación, teniendo en cuenta que la tasa de interés remuneratorio pactada en los 3 pagarés sobrepasó el máximo legal previsto en los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio.

Así, para el pagaré por \$45'000.000 suscrito el 10 de agosto de 2010 se pactó una tasa de interés mensual anticipado del 2.3%, que equivale a una TEA de 31,374%, siendo que para esa data el máximo legal era del 22,41% E. A.

A su turno, el pagaré por \$5'000.000 suscrito el 13 de diciembre de 2018 se pactó una tasa de interés mensual anticipado del 2.2%, que equivale a una TEA de 29,84%, siendo que para esa data el máximo legal era del 29,10% E. A.

Lo anterior sin perder de vista que la tasa de interés es fluctuante, por lo que, habrá de tenerse en cuenta los porcentajes que fije la Superbancaria para cada periodo, y, desde luego, los mayores valores cobrados deberán imputarse al capital, razón por la cual, habrán de modificarse las pretensiones (*num. 4 y 5, canon 82 ib.*).

7.- A fin de realizar las correcciones acá ordenadas, presente la demanda integrada en un solo escrito.

Notifíquese,


Artemidoro Guaiteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. **15 de marzo de 2021.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 035**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee16a74b37d2f913b94f8ab89e6bac4a7ae585f7a1fda58b6489276217ce441**

Documento generado en 12/03/2021 11:31:26 PM